

Mujeres y hombres: ciudadanos por igual

ANA CAOBA CATOIRA*

SUMARIO

- I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN
- II. CAMBIOS EN EL SISTEMA DE CONSTRUCCIÓN DE LA SUPERIORIDAD MASCULINA
- III. LA MUJER EN ESPAÑA
 - 3.1. Las mujeres en el ámbito de los poderes públicos
 - 3.1.1. Mujeres y Parlamento: Cortes Generales y Parlamentos Autonómicos
 - 3.1.2. Mujeres en el Gobierno y altos cargos de la Administración
 - 3.2. Mujer y trabajo
 - 3.3. Mujer y familia
 - 3.4. Mujer y Derecho penal
- IV. FEMINISMO ACADÉMICO E INSTITUCIONAL
- V. LA MUJER EN EUROPA
- VI. NUESTRAS CONCLUSIONES

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

Tradicionalmente se ha venido manejando un concepto de ciudadanía excluyente de la mujer y que, por derivación, supone obviar el mundo femenino en su conjunto. Primero de una forma absoluta y más tarde concediéndole una ciudadanía de segunda clase que obedece no a un reconocimiento de la mujer-sujeto, sino a meras conveniencias o necesidades del sistema político-social, con lo cual permanece en un segundo plano por detrás del hombre, «auténtico ciudadano». Ahora bien, es preciso preguntarse el porqué de las cosas y no asumir la desigualdad desventajosa que sufre el género femenino como un principio invariable, por tradicional y asentado en la sociedad y cultura, del sistema socio-

* La autora es profesora de Derecho Constitucional en la Universidad de La Coruña, España.

político establecido. Así pues, en ningún caso se puede aceptar como suficiente el reconocimiento formal de la igualdad como principio y derecho subjetivo, pues dicho contenido constitucional resulta a todas luces insuficiente para alcanzar la ansiada igualdad. Y es que, la igualdad jurídica o igualdad formal no supone para las mujeres tener las mismas oportunidades que los hombres para ingresar en las empresas, ni un mismo nivel de promoción y ascenso, ni las mismas remuneraciones salariales, ni un reparto equitativo tanto de las tareas domésticas como en cuestiones de cuidado y educación de los hijos, ni las mismas oportunidades para ocupar cargos representativos desde los que se toman decisiones y se hace política, ni una distribución igualitaria del tiempo libre para dedicarse a actividades extradomésticas que, siendo de carácter público, le permitan prepararse para desarrollarse en plena libertad. Se comprueba, pues, la acuciante necesidad de una redistribución del espacio tanto público como privado, así como del tiempo. Acaso sería más acertado reconocer en el artículo 14 que los españoles y las españolas deben ser iguales ante la ley en vez de proclamar que lo son, sin serlo en realidad, cuando se comprueba día a día cómo la igualdad no es la situación normal o general sino la situación a la que se aspira en nuestra sociedad democrática.

Evidentemente, la meta u objetivo de un sistema democrático, que hace de la igualdad y pluralidad su estandarte, es la construcción de un nuevo concepto de ciudadanía que englobe por igual a mujeres y hombres, no bajo un mismo patrón, con lo que el problema subsistiría, sino enriquecidos mutuamente gracias a sus diferencias, lo que supondría un pleno reconocimiento del pluralismo social. Dicha construcción, solo es posible a través de una comprensión de la realidad y del Derecho desde una perspectiva de género, esto es, que tenga en cuenta las diferencias derivadas del sexo masculino y femenino, abandonando de una vez por todas, el parámetro masculino que bajo la creencia de ser un patrón neutro y asexuado ha sido utilizado durante siglos para legislar, gobernar y juzgar, además de servir como pauta para marcar la moral de las sociedades, costumbres y patrones culturales.

La igualdad con mayúsculas solo se alcanzará con leyes redactadas desde una perspectiva de género que refleje la realidad femenina y a través de la participación real de las mujeres tanto en lo público — educación, trabajo y política— como en lo privado. La igualdad de sexos supondrá el fin de la discriminación femenina, que se traduce en que las

mujeres encuentran en su camino o proyecto de vida personal y profesional multitud de obstáculos para realizarse en igualdad de condiciones que sus homónimos masculinos, por lo que no tienen las mismas oportunidades para conseguir su objetivo final y si lo consiguen lo hacen con un costo mucho mayor.

Y la experiencia se ha encargado de demostrar que esto es así, pues

Hemos visto muchos resultados que hablan de la mujer pero que no han sido contruidos con perspectiva de género: muchas leyes enmendadas y redactadas cuyo estandarte es la igualdad, como si para las mujeres la meta fundamental fuera lograr simplemente que las leyes nos coloquen a la altura del parámetro masculino y no que las leyes partan de la comprensión del sistema sexo/género para que reflejen nuestra realidad de mujeres subordinadas, oprimidas y discriminadas con necesidades propias.¹

Así las cosas, preguntémonos el porqué de esta situación que se reproduce, prácticamente en todas las sociedades, desde los comienzos de la humanidad. O si se prefiere, indaguemos en las causas de la histórica dominación masculina sobre la otra mitad de la humanidad. La inferioridad física y el tiempo que las mujeres dedican a la gestación y cuidado de los hijos ha servido como justificación de la división sexual y de la consiguiente atribución al sexo masculino de la superioridad sobre el sexo femenino. Así, un factor biológico ha sido suficiente para edificar una sólida relación de dominación que se ha perpetuado en la historia con la colaboración de las instituciones más importantes e influyentes, como son la familia, la Iglesia y el Estado. El patrón que se reproduce consiste en afirmar la división sexual en base a una supuesta inferioridad general de las mujeres, tanto en lo físico (fuerza, estatura, ...) como en las capacidades intelectuales que resultan restringidas por capacidades biológicas como son la maternidad y el cuidado de los hijos, un rol (natural) que convierte a las mujeres en ineptas para desarrollar funciones y oficios importantes de carácter público que quedan así reservados a los hombres; o por una simple razón de utilidad que requiere el sacrificio de las mujeres. La división sexual atribuirá las actividades productivas a los hombres para mantener el capital de la sociedad —utilitarismo— mien-

¹ CAMACHO, R. Presentación del libro de FACIO, A. *Cuando el género suena cambios trae*. Costa Rica: Ilanud, 1992, p. 6.

tras que a las mujeres se les encomienda el cuidado de los hijos y del hogar; en otras palabras, al género masculino le corresponde la producción y al femenino la reproducción de la especie. Así las cosas, la producción y la propiedad son fuente de poder para los hombres que ocupan una posición superior o de dominio dentro de la sociedad reservándose para sí el poder de controlar las acciones y decisiones de sus mujeres (hijas o esposas), que por su debilidad e ignorancia no están capacitadas para ejercer sus derechos civiles y políticos siendo los hombres quienes representan sus intereses.

A lo largo de la historia se viene realizando un trabajo de reproducción de las estructuras, tanto objetivas como subjetivas, en las que se basa la dominación masculina y que, evidentemente, al género masculino le interesa mantener. Así, la ley, la educación y la opinión pública con su opresora moralidad masculina, se encargarán de que el cambio no se produzca, ya que los hombres están conformes con esta realidad y las mujeres no tienen ni voz ni voto para promover el cambio social primero y político después, a lo que se le suma que la inmensa mayoría de ellas, reducidas a una presencia en el reducto doméstico, se conformaron con las funciones que «la naturaleza» les había reservado. Las estructuras resultan sencillas de mantener si no existe oposición ni discrepancia, y para ello la educación en el seno familiar, la religión y la costumbre, se encargaron de socializar a las mujeres en la subordinación a lo masculino, gracias a la ausencia de conocimientos e instrucción. La aniquilación de la capacidad de razonar, la interiorización de unas funciones femeninas, el respeto reverencial al varón, las creencias religiosas, el pensamiento androcéntrico y machista, la moral masculina que premia al hombre y censura a la mujer, fueron instrumentos suficientes para que las mujeres aceptaran sin cuestionar su situación dentro de la sociedad y el no reconocimiento de sus derechos civiles y políticos, ¿para qué los iban a necesitar?² La siguiente cita sirve para ilustrar estas palabras al reflejar perfec-

² Es de interés la lectura de una obra de THOMPSON, W. y A., WHEELER publicada en 1825, que se ha convertido en un clásico del feminismo y de la tradición utilitarista, pues en ella se cuestionan todos los cimientos de las estructuras masculinas para poner de manifiesto la imposibilidad de justificar lo injustificable, esto es, la servidumbre de las mujeres: *La demanda de la mitad de la raza humana, las mujeres contra la pretensión de la otra mitad, los hombres, de mantenerlas en la esclavitud política y, en consecuencia, civil y doméstica*. Trad. DE MIGUEL ÁLVAREZ, A. y M. Granada: Comares, 2000.

tamente la realidad femenina tanto tiempo asumida por las propias mujeres sin apenas cuestionamiento o rebeldía.

Y las mismas mujeres aplican a cualquier realidad y, en especial, a las relaciones de poder en las que están atrapadas, unos esquemas mentales que son el producto de la asimilación de estas relaciones de poder y que se explican en las posiciones fundadoras del orden simbólico. Se deduce de ahí que sus actos de conocimiento son, por la misma razón, unos actos de reconocimiento práctico, de adhesión dóxica, creencia que no tiene que pensarse ni afirmarse como tal, y que crea de algún modo la violencia simbólica que ella misma sufre.³ Para ser libres las mujeres, esto es, todas las mujeres, como todos los hombres, tienen que desearlo, que percibir cuál es su interés real, armonizándolo siempre con el interés de toda su raza, y sin miedo a defenderlo.

Ahora bien, que las cosas hayan sido así durante toda la historia, no quiere decir que no puedan cambiar, y de hecho ya lo están haciendo. Es aquí donde hay que hacer un público reconocimiento al trabajo de los movimientos feministas que desde una perspectiva de género, que permite ver las cosas realmente como son, luchan diariamente por la igualdad de oportunidades para hombres y mujeres, lo que en definitiva es una lucha por una sociedad justa y equitativa. La incansable A. Facio define el feminismo como pensamiento que

sostiene que las mujeres de todas las clases, razas, etnias, edades, discapacidades, creencias, opciones sexuales, etc., son discriminadas, subordinadas y oprimidas en razón de su sexo; que tienen experiencias, vivencias y necesidades que no son tomadas en cuenta ni satisfechas y que para eliminar esa discriminación y subordinación y para satisfacer sus necesidades, se requieren cambios profundos en la distribución del poder político, económico y social entre los sexos.⁴

Y, en este sentido, la importancia del feminismo reside en que no se circunscribe a luchar por los derechos de las mujeres sino a algo que es mucho más importante y que resulta determinante para poder cambiar las cosas «a cuestionar profundamente y desde una perspectiva nueva, todas las estructuras de poder».

³ BOURDIEU, P. *La dominación masculina*. Barcelona: Anagrama, 2000, p. 49.

⁴ FACIO, ob. cit., p. 31.

II. CAMBIOS EN EL SISTEMA DE CONSTRUCCIÓN DE LA SUPERIORIDAD MASCULINA

El Derecho dice que la igualdad no obliga a tratar de forma igual situaciones desiguales, y los humanos y humanas somos iguales sin olvidar las diferencias que pueden derivar del factor biológico que es el sexo. Ahora bien, en todo caso un factor o circunstancia personal no puede ser causa que justifique una desigualdad no objetiva o razonable, o lo que es lo mismo una discriminación, ya consista en un trato que tenga por objeto o por resultado dicha desigualdad.

Ciertamente, no cabe hablar desde un punto de vista jurídico de unos derechos que sean específicamente de las mujeres y otros derechos de los hombres porque la Constitución contiene derechos fundamentales que corresponden a los ciudadanos en condiciones de igualdad. Sin embargo, no se puede olvidar que muchos problemas se originan por pertenecer a un colectivo determinado en base a un factor biológico. Así sucede que cuando las mujeres quieren ejercitar sus derechos —haciéndose visibles en la sociedad— encuentran obstáculos que únicamente a ellas les afectan y que responden exclusivamente a razones culturales y sociales. Es decir, el factor biológico y accidental que es el sexo, nos convierte en seres sexuados y diferentes que reciben un trato desigual e incluso discriminatorio en base a esta condición, pero siempre en la misma dirección.

La diferencia que nace de la pertenencia a uno u otro sexo ha de ser utilizada para desde ella, desde la profundización y toma de conciencia de género, trabajar en la conquista de la igualdad. Tal como se ha señalado en páginas anteriores la perspectiva de género ayudará a lograr la igualdad entre sexos al abandonar el parámetro masculino como parámetro de toda la humanidad, ya que es imposible reivindicar una igualdad de oportunidades si no se produce en la sociedad una

progresiva incorporación de nuevas pautas y modelos sociales que se impongan como dominantes en el conjunto de la interacción social. De este modo, habrá una sociedad de personas donde todavía hay una sociedad preconditionada por un dominio de la masculinidad, en el que la mujer para el desarrollo de su personalidad tiene que realizar una adaptación a posiciones que no se corresponden con su propia condición.⁵

⁵ BALAGUER, M^a. L. «Desigualdad compensatoria en el acceso a cargos representativos en el ordenamiento jurídico constitucional español. Situaciones comparadas».

El nuevo Derecho que mantiene una relación con las mujeres, ya no se construye sobre una noción de ciudadanía restringida, sobre un concepto de sujeto de derecho que no engloba a todos a pesar de proclamar la universalidad de derechos derivados de la misma naturaleza humana, sino que desde la diferencia hace leyes igualitarias. Hay que reconocer sin tapujos, que la igualdad no es la situación normal o general, sino que es la situación a la que se aspira en nuestra sociedad democrática, y aquí entra la obligada participación de los poderes públicos en atención a su compromiso constitucional de procurar, promover y remover, condiciones y obstáculos para conseguir la ansiada igualdad real.

Para alcanzar la igualdad y eliminar todo vestigio de discriminación, se necesita el compromiso estatal implicado en crear y aplicar medidas correctivas tanto de naturaleza pública (legislativas, ejecutivas y judiciales), como de carácter privado tendentes a implantar la democracia en el ámbito doméstico y familiar. Los cambios en las políticas y en las instituciones no pueden hacerse sin contar con la mayoría de los seres humanos, que son de sexo femenino, y que son el objeto de los mismos, sin olvidar, además, que tienen que erigirse en el sujeto activo, pensante y capaz de decidir con plena autonomía sin depender de otro. Esta autonomía la proporciona la educación, el trabajo extradoméstico y la participación activa en la política, que son capaces de convertir a un individuo en ciudadano. Así pues, la igualdad obliga a reestructurar el espacio público y privado tanto para mujeres como para hombres, redistribuyendo las funciones de forma equitativa para construir una sociedad igualitaria. El primero de los grandes cambios consiste en que la mujer, relegada tradicionalmente al ámbito privado donde se realizan las funciones de reproducción, participe activamente en lo que se denomina «lo público» y, además, que lo pueda hacer en las mismas condiciones que los hombres a quienes tradicionalmente se les ha reservado dicha participación.

En el mismo sentido, si se busca la igualdad de sexos —es decir que ser hombre o ser mujer no reporte más o menos oportunidades para desarrollarse dentro de la sociedad con la posibilidad de elegir una dedicación dentro de las propias aptitudes— los hombres han de ser educados en el valor igualdad, que no atribuye roles específicos ni en lo público ni en lo privado. El movimiento feminista acuñó como eslogan una frase llena de

contenido en la lucha por el reconocimiento de la igualdad de sexos: «lo personal también es político». Con ello se demanda una implicación del Estado en las relaciones propias del ámbito doméstico tradicionalmente reservadas totalmente a la autonomía de la voluntad, y caracterizadas por un dominio del hombre sobre las personas y bienes integrantes de dicho ámbito. El ámbito de lo doméstico y familiar ha de convertirse en un terreno donde se coparticipe con una distribución equitativa de las cargas para que tanto los hombres como las mujeres puedan participar, de nuevo en condiciones de igualdad, en el ámbito extradoméstico. Se constituye en condición imprescindible para la igualdad real de oportunidades que las mujeres relajen su ritmo de tareas en el ámbito privado a través de una redistribución de las mismas con el otro cincuenta por ciento de la unidad familiar, lo que podríamos llamar una *publificación* del trabajo no público, dotando de un contenido social y económico a este tipo de tareas.

El propio Tribunal Constitucional ha afirmado la igualdad en las tareas domésticas declarando que

[...] Obviamente, esta perspectiva, que excluye, aparte de situaciones de separación o enfermedad, la posibilidad de actividades extradomésticas de la mujer casada (laborales o de cualquier otro tipo), y la prestación de colaboración en el cuidado de los hijos de la trabajadora por parte del padre, no puede considerarse justificación suficiente, pues no se adecua a las previsiones igualitarias entre hombre y mujeres contenidas en la C.E., contrarias a la discriminación por razón de sexo, tanto en forma general (art.14), como en áreas específicas, tales como el matrimonio, el trabajo y el cuidado de los hijos comunes, convirtiéndose en inadmisibles una posición que parte de la dedicación exclusiva de la mujer a las tareas domésticas, y de la exclusión absoluta del hombre de las mismas. (STC 128/87, 16 de julio, FJ 9)

Y es que de nada serviría el acceso al ámbito público por parte del colectivo femenino si se produce una sobrecarga de trabajo por acumulación de lo público y lo privado, que podría conducir a una obligada renuncia de la vida familiar para atender el trabajo profesional —masculinización de la mujer— o una renuncia al trabajo extradoméstico —asunción del rol tradicional de las mujeres establecido por el sistema masculino sin contar con la opinión de las mujeres, destinadas desde su nacimiento al papel de esposas y madres sin posibilidad de ampliar horizontes ni personales ni profesionales—.

A. La educación ha sido uno de los principales instrumentos de dominación masculina utilizada para socializar a los sexos en la atribución de roles y posiciones sociales bien diferenciadas. Primero podemos destacar la falta de instrucción para las mujeres para dar paso a continuación a una educación sexista y, por tanto, discriminatoria. La educación impartida se ha caracterizado —y aún quedan numerosos vestigios— por su fuerte carácter androcéntrico, con lo que la instrucción y formación de las mujeres se reduce en la historia a un mero entrenamiento para cumplir su papel de esposas y madres. Las mujeres han sido tradicionalmente apartadas de la vida pública por normas escritas que establecían prohibiciones y restricciones y por normas no escritas, pero asumidas por la sociedad, como todas las que conforman los códigos de moralidad. La vida pública resulta una esfera ajena a las mujeres por la división del trabajo atendiendo a los sexos. Si la mujer es madre se da por supuesto que tiene que dedicarse al cuidado de los hijos y de toda la familia, con lo que la casa, el hogar, se convierte en el centro de su vida, en contraposición a lo exterior, lo de fuera, que le es ajeno. Cuando las pautas culturales cambian, (a nadie se le oculta que es la cultura la que marca y señala las funciones propias de cada uno de los sexos y no la biología), cambia la concepción que la sociedad tiene de las mujeres y la que ellas tienen sobre sí mismas.

Si bien la educación es fundamental como preparación para salir a la vida pública, el mero hecho de que las mujeres empiecen a recibirla no supone la igualdad, ya que ello solo será posible a través de los contenidos de la enseñanza. Educar no se puede entender como transmisión de conocimientos a secas, sino que la educación, la labor de educar, implica en sí misma un compromiso o función social para que el ser humano crezca y desarrolle plenamente su personalidad, imbuido por los valores y principios que encarnan la esencia de la democracia. La labor educativa es competencia no solo del docente sino también de los padres y, más aun, es una labor de toda la sociedad (pensemos por ejemplo en el protagonismo de los medios de comunicación con notable influencia en la formación de los niños y niñas) que día a día ha de llevar a la práctica dichos valores de igualdad y libertad. Ciertamente,

los derechos humanos han de ir introduciéndose en la mentalidad de todas las capas sociales (y, principalmente, de las jóvenes generaciones) como la mejor garantía de su respeto preventivo. Una política de fomento de dicho respeto no sólo llevaría a evitar muchas de las viola-

ciones puntuales o concretas que conocemos incluso en los países democráticos, sino también a contrarrestar los riesgos de involución a que toda la comunidad política está expuesta.⁶

La educación con tintes sexistas es peor que la falta de educación. La educación tradicional que separa a hombres de mujeres socializa a la mujer para que cultive las cualidades que se consideran «típicamente femeninas» o propias de su naturaleza. Esta socialización irá haciendo que la mujer interiorice unos valores sexistas y comportamientos que componen su rol en la estructura de la sociedad. En este orden de cosas, recalcamos la extraordinaria importancia de la educación, porque lo que verdaderamente construye la identidad de un grupo como colectivo es el rol que se enseña y se aprende, más que el propio sexo biológico. En otras palabras, la pertenencia a un género sexual, ya sea masculino o femenino, se produce por la socialización o educación de las personas y no por la pertenencia a uno u otro sexo.

Así las cosas, la educación en igualdad reniega de todo carácter sexual para no perpetuar insidiosas discriminaciones. Su fin no será otro que formar personalidades libres e iguales en oportunidades como ciudadanos con autonomía, sin atisbos de subordinación a capacidades físicas e intelectuales que tradicionalmente se afirmaron como superiores y, en este sentido, merecedoras de las más altas funciones productivas que otorgan el poder. Como bien señala L. Martín Retortillo, «el actual planteamiento constitucional de la democracia participativa y pluralista arranca por definición de un abierto protagonismo de los ciudadanos».⁷

Solo a través de una educación igualitaria se conseguirá la responsabilidad en funciones públicas y privadas, poner fin a la violencia de género que nace de la dominación masculina a través del uso de la fuerza sobre las mujeres, el acoso sexual en el trabajo que hace presuponer al empresario o a los trabajadores que pueden disponer de sus compañeras, y, en definitiva, terminar con toda práctica discriminatoria que atente contra los derechos de las mujeres.

⁶ SÁNCHEZ, R. y L., JIMENA. *La enseñanza de los derechos humanos*. Barcelona: Ariel, 1995, pp.45-46.

⁷ MARTÍN RETORTILLO, L. «Eficacia y garantía de los derechos fundamentales». En: *Estudios sobre la Constitución Española. Homenaje al Profesor Eduardo García De Enterría*. Tomo 2. Madrid: Cívitas, 1991, p. 598.

Siendo la educación un compromiso de todos los sectores de la sociedad, esta le corresponde no solo a la familia y a la escuela, sino también a los medios de comunicación, y a los creadores y actualizadores del lenguaje.

En los medios de comunicación la mujer es sujeto de derecho y objeto de la comunicación, y tanto en una posición como en la otra resulta absolutamente desfavorecida respecto a los hombres. En cuanto titular de derechos su presencia en los medios es sensiblemente inferior a la de los hombres y las funciones que desarrollan son diferentes, correspondiéndoles a ellas auxiliar a ellos como azafatas, colaboradoras, etc., por no hablar de la dirección de los programas que en ellos recae. Si los medios son el cauce de aprendizaje y de formación cultural para muchas personas, hay que señalar que los contenidos de la programación dirigida a las mujeres no contribuye en nada a la formación cultural.

La otra posición de la mujer en los medios viene dada por su condición de objeto, la imagen que de ella se transmite y la valoración que de su persona se hace. La dignidad de las mujeres se ve frecuentemente violentada por la reproducción continuada de la imagen de la mujer como objeto sexual lo que evidencia contenidos discriminatorios, y cuando no se usa esta imagen en la publicidad, se recurre a la de la mujer como madre de familia ocupada en tareas domésticas y con escasas inquietudes intelectuales y profesionales. Y más aun, en ocasiones se compaginan estas dos imágenes y se presenta a una mujer capaz de hacer todo y hacerlo además perfectamente, se ocupa de la familia y de la casa, trabaja en la oficina (nunca en puestos infravalorados) y mantiene una excelente imagen física.⁸

El lenguaje español es sexista, existe una amplia cultura de vocablos masculinos que reproducen la imagen de lo masculino como lo genérico o neutro y lo femenino como lo específico o concreto. Además de las palabras, las expresiones que se usan, los adjetivos, refranes («Mala noche y parir hija», «Casa a tu hijo cuando quieras y a tu hija cuando puedas») en muchas ocasiones son una perpetuación del sexismo. Cabría hablar de un aspecto político-cultural que influye notablemente en

⁸ Sobre mujeres y medios de comunicación social, GONZÁLEZ ENCINAR, J.J. y M., SALVADOR. «La mujer y los derechos de la comunicación». En: *Mujer y Constitución en España*. ob. cit., pp. 669-691.

la consolidación de la igualdad, pues el lenguaje es educación y cultura e influirá en la redacción de las leyes, programas políticos y sentencias judiciales, pues cada cultura y cada sociedad tienen sus propios valores sobre lo que está bien y lo que está mal, de lo que es mejor o superior y de lo que es peor o inferior, y el lenguaje es un instrumento importantísimo para representar y transmitir esa forma de entender el mundo. Cuando somos educados en un contexto habituado a palabras o expresiones con tintes sexistas, aun cuando se pronuncien sin intención, esta formación socio-cultural se proyecta en el trabajo, en la política, en las conversaciones en familia o con los amigos, perpetuándose como práctica aceptada. También aquí es necesario un compromiso de los poderes públicos para ir corrigiendo por ejemplo los reductos sexistas que quedan en los libros de texto, o las afirmaciones «tópicas» de que los hombres están más capacitados para estudios técnicos mientras que las mujeres lo están para las letras.

En este orden de cosas, el I Plan para la Igualdad (1988-1990) aprobado por el Consejo de Ministros a propuesta del Instituto de la Mujer, presenta como uno de sus objetivos conseguir una educación igualitaria, ya que, aun cuando el sistema educativo español se basa en una educación que lucha contra la discriminación, lo cierto es que en las escuelas hoy en día se siguen reproduciendo estructuras discriminatorias. Así, se propone terminar con la distinción entre materias femeninas y masculinas que no son más que una prolongación de las tareas femeninas tradicionales, pero que ahora se desarrollarían como trabajo profesional (educar y cuidar). La construcción y el uso del lenguaje es otra de las preocupaciones, pues se acaba interiorizando la superioridad de unos y la inferioridad de otros. Por ello hay que combatir los estereotipos machistas, promover un cambio de actitud en el profesorado, garantizar la igualdad de oportunidades, cuidar que en los medios de comunicación desaparezcan las imágenes sexistas y que la difusión que hagan de las mujeres se corresponda con una imagen más real. La lucha en todos estos frentes ayudará a combatir el desequilibrio entre lo masculino y lo femenino. El profesorado debe involucrarse y mantenerse siempre alerta para no caer en actitudes que diferencien entre alumnos por ser niños o niñas, y los medios de comunicación —que tradicionalmente reproducen una simbología perjudicial para la igualdad, ya que lo masculino se identifica con la autoridad y la fuerza y lo femenino con la belleza y fragilidad— han de comprometerse en este objetivo común.

B. Indudablemente en paralelo a la educación aparece el acceso al mundo laboral desde el momento en que la mujer no puede ni quiere quedar reducida al trabajo doméstico como un ser invisible, y, de hecho, la incorporación de la mujer al trabajo ha propiciado uno de los cambios sociales más profundos del siglo XX que obliga a crear un nuevo modelo de relaciones sociales y un compromiso fuerte entre los dos sexos para realizar un reparto equilibrado de responsabilidades públicas y privadas.

En un primer momento la incorporación de la mujer al trabajo extradoméstico obedece a razones de utilidad y de necesidad; el éxodo rural a las ciudades las incorpora a un sistema productivo y se reflejará en la legislación paternalista de principios del siglo XX que, por supuesto, tenía por objeto a las mujeres que no eran, en ningún caso, el sujeto de las mismas. Se trata ante todo de medidas protectoras de la maternidad ensalzando la función reproductiva de las mujeres que siguen sin ser consideradas como sujetos de derechos.

El trabajo va a ser el elemento aglutinador de grupos de mujeres y el factor impulsor de movimientos sociales en los que las mujeres demandan el respeto de sus derechos. En torno al trabajo, o mejor dicho a las pésimas condiciones en que las mujeres trabajan, se empieza a tomar conciencia colectiva (demanda de derechos, solidaridad femenina) y de clase que va a proyectarse en la política, cuando las mujeres se hacen oír exponiendo sus demandas en el espacio público.

La libertad de las mujeres para trabajar les permite decidir qué quieren ser, cómo hacerse visibles, cuáles son sus funciones dentro de la sociedad por ser aquellas que les proporcionan mayor autoestima, porque ahora no les vienen asignadas y no están obligadas a renunciar a una de ellas. Si la opción elegida consiste en dedicarse a la familia será tan legítima y respetable como acceder al mundo laboral, sin presión ni coacción, sin ser mejor o peor madre o profesional por hacer las dos cosas o una sola, pues la no atribución de roles específicos por sexos no convierte a la mujer en más o menos ciudadana. Las cosas han cambiado afortunadamente y ya no hay marcha atrás. Compárese el presente y el futuro que se vislumbra con palabras como las siguientes: «el verdadero feminismo no debiera consistir en querer para las mujeres las funciones que hoy se estiman superiores, sino en rodear cada vez más de mayor dignidad humana y social a las funciones femeninas» (José A. Primo de Rivera, fundador del Fascismo en España).

La superación de los planteamientos liberales determina la afirmación de la relación entre lo público y lo privado como cauce de formación de una ciudadanía no excluyente. El acceso a la educación como derecho de todas las personas proporciona una formación indispensable para la realización personal y profesional, pues el valerse por uno mismo, ser capaz de trabajar y tener independencia económica dota de libertad y de oportunidades para dedicarse a otros quehaceres hasta no hace mucho prohibidos a las mujeres. El trabajo en política, sentando las bases para el cambio, será más fácil para aquellas mujeres que pueden dedicarse a otras cosas además de su vida familiar. Es claro y evidente que las mujeres integran el colectivo social llamado a emprender la transformación de la sociedad de modo parecido a como en su momento lo hicieron la burguesía o el proletariado, no desde una revolución, sino desde dentro del sistema establecido al que poco a poco van teniendo acceso. Cuando se toma conciencia de ser sujeto femenino, deshaciéndose de prejuicios y sentimientos que hemos interiorizado desde niños, se cobra fuerza para emprender el cambio, la transformación de los parámetros que no obedecen a un Estado democrático de efectiva igualdad, hacia un nuevo e igualitario concepto de ciudadanía, a lo que además se une que la educación igualitaria irá proporcionando paulatinamente aliados del sexo masculino que tampoco comparten las estructuras excluyentes del sistema establecido. En otras palabras, resulta tan imprescindible el acceso del colectivo femenino a lo público porque la igualdad en democracia exige que bajo el concepto de ciudadanía se integren todos los miembros de la sociedad y no solo aquellos que reúnen los requisitos de un modelo de sociedad y de Estado ya superados.

C. Política. El sexismo histórico ha fructificado en el ámbito político donde el patrón masculino ha sido tomado como parámetro o modelo que representa a la colectividad. Lo masculino será, pues, considerado como lo general, lo neutro y, por tanto, las políticas masculinas, sexistas y androcéntricas, nunca se considerarán discriminatorias. Cuando se reconoce la igualdad jurídica de hombres y mujeres, se quiere que las mujeres sean iguales a las hombres, lo que no resulta posible porque no se contemplan las diferencias existentes. Por ejemplo, esto sucede con un hecho biológico como es el embarazo y el parto que sin duda nos diferencia dentro de la igualdad. Así, desde unas leyes masculinas se ve el embarazo como un problema para la prestación del trabajo, cuando el

gran problema no es que las mujeres trabajadoras tengan hijos sino que la sociedad y el derecho que regula sus relaciones está hecho por y para los hombres que evidentemente no se quedan embarazados.

Las mujeres nos hemos acostumbrado a que los hombres opinen, discutan y hagan política sobre la situación de las mujeres. La diferencia sexual, utilizada tradicionalmente para establecer discriminaciones hoy en día contrarias a la Constitución y a todo sentimiento democrático, nos dota de una identidad propia que ha de estar representada en los centros de decisiones, mayoritariamente integrados por hombres, desde donde se elaboran las políticas de igualdad de oportunidades y ha de ser utilizada como instrumento de poder y del cambio. Así pues, la política se ha convertido en el objetivo de las demandas feministas como elemento fundamental para emprender el cambio desde una perspectiva diferente, con unos ojos sensibles a los problemas del colectivo, capaz de identificarlos —inferioridad femenina—, conocedora de sus causas y, posiblemente, también de las soluciones, que hasta hace poco eran desatendidas desde la perspectiva androcéntrica.

El acceso a los mecanismos o instrumentos de poder desde donde se toman las decisiones, es el elemento clave para que las mujeres entren de una vez por todas a formar parte «esencial» del sistema. Esto es, que no sean los hombres quienes decidan por las mujeres y hagan política desde valores propios del sexo masculino, por tradición excluyentes del sexo femenino. Desde dentro de la estructura del poder se puede gestar el cambio profundo de la estructuras masculinas, propiciado desde la discusión, el debate y el trabajo conjunto de todos los sectores de la sociedad, sin escisiones, sin prejuicios, porque unos y otros —mujeres y hombres— estamos llamados a entendernos por el bien de la comunidad en la que ha de imperar la justicia social.

La discusión política, el debate social, tienen que incorporar nuevos valores democráticos con un carácter esencialmente femenino que hasta el momento estaban adormecidos y desatendidos en los centros de poder, no en la conciencia y corazón de las mujeres. En el momento en que dichos valores y bienes democráticos se interioricen y emerjan en lo público, ya no habrá diferencias y triunfarán el pluralismo y la igualdad. Dicho de otra manera, las diferencias no serán tratadas con mayor o menor preferencia porque todas ocuparán el mismo plano de igualdad. Las mujeres podrán comportarse como lo que son sin tener que demostrarse a sí mismas y a la sociedad que están preparadas para lo público

sin desatender por ello su vida familiar. Somos seres humanos —iguales— pero con sexos diferentes —iguales con diferencias— que no nos restringen las capacidades ni potencialidades dentro de la sociedad ni tampoco las aumentan. La mujer no ha de sentirse presionada ni vigilada, ni intentar ser perfecta, ni estar siempre en disposición de justificar su puesto de trabajo. No hay un patrón de mujer configurado en abstracto en el que han de subsumirse todas las mujeres como no lo hay de hombre. Si no hay modelos femeninos ni masculinos por asimilación universal de un principio solidario de coparticipación en lo público (trabajo, política, cargos públicos...) y en lo privado (cuidado y educación de los hijos y tareas del hogar) solo quedará lo más justo: un modelo de ciudadano igual para hombres y mujeres.

III. LA MUJER EN ESPAÑA

El siglo XIX marca la historia de las mujeres tanto en su exclusión como participación en cuestiones que conciernen a la vida del Estado. Los cambios políticos, económicos, sociales y culturales que van modernizando la sociedad, afectarán notablemente al colectivo femenino en su papel político y en su proceso de concienciación hacia una lucha de género. En España, los cambios más profundos y fundamentales se producen tras la muerte del dictador, con la emergencia de los movimientos y asociaciones de mujeres en torno al feminismo, y con la entrada en vigor de la Constitución de 1978, que supone la imposible marcha atrás en los avances en el terreno de la igualdad y en la lucha por la conquista de los derechos tradicionalmente negados a este colectivo. No solo por la proclamación de la igualdad formal y el compromiso de los poderes públicos en la procura de la igualdad real, sino porque la Constitución deroga la legislación preconstitucional contraria a ella, así como las prácticas discriminatorias asentadas en las estructuras españolas. La llegada de la democracia con aires de libertad e igualdad consolida la autonomía y emancipación de las mujeres con una igualdad de derechos y obligaciones respecto a los hombres y supone, también, el reconocimiento de demandas y reivindicaciones propias del género femenino que irá recogiendo la legislación.

No obstante, el proceso fue lento y paulatino. El discurso de género cambiará radicalmente abandonando el argumento de que la materni-

dad es la única vía de realización de una mujer para enarbolar la participación equitativa tanto en lo público como en lo privado como demanda de género. La transformación se verifica con las siguientes palabras de la Revista *Mujer y Madre*, (nº 2, 1921), cuyo equipo de redacción estaba integrado por médicos y jerarquía eclesiástica e iba dirigida a educar e instruir en cuestiones de maternidad: «Todos los que han tratado en serio la cuestión del feminismo, reconocen que el hogar constituye para la mujer casada el marco que mejor encuadra su figura, el trono que mejor sienta a su misión desde donde criando y educando a sus hijos de la más perfecta manera hace el mejor bien a su Patria preparándole los hombres de un venturoso porvenir».

La defensa de una maternidad consciente que permita controlar la capacidad reproductora, los cambios de mentalidad en torno a la familia y a la moral sexual, una mayor calidad de vida para la madre e hijos, el reconocimiento y garantía de los derechos de las mujeres trabajadoras o la asistencia sanitaria, son los elementos que construyen la conciencia del colectivo y fueron los desencadenantes de la emancipación de la mujer que de una vez por todas alcanza su autodeterminación, sin necesidad de calificativos que le asignan roles establecidos: mujer-esposa, mujer-madre; mujer-trabajadora...

En la conquista de la igualdad la II República resultó fundamental abriendo paso a reivindicaciones femeninas, siendo un hito el reconocimiento del derecho al voto a todos los ciudadanos y ciudadanas mayores de veintitrés años (art. 36 de la Constitución de 1931). Un año más tarde se aprobó la Ley del Divorcio que consagraba la igualdad jurídica de los cónyuges convirtiendo a la mujer en una persona adulta emancipada de toda tutela. Asimismo, en materia penal la legislación republicana elimina la consideración del adulterio y del amancebamiento como delitos. Y todo ello sin olvidar que en Cataluña se legalizó el aborto.

La instauración del régimen franquista supone la total involución y marcha atrás, quedando suprimida toda conquista femenina y volviéndose a la discapacitación de la mujer. El régimen, apoyado en la Iglesia y en la Sección Femenina, creó un modelo de mujer esposa y madre, reconociendo a la familia como célula primaria, natural y fundamento de la sociedad. Se elabora todo un cuerpo de legislación patriarcal basada en la autoridad paternal y marital abiertamente discriminatoria para las mujeres. Cuando se inicia la etapa de desarrollo económico se incrementará la necesidad de contar con las mujeres, no por un recono-

cimiento de sus derechos, sino porque el sistema las necesita como mano de obra, pero siempre subordinadas y diferenciadas del hombre.

Bajo la dictadura franquista las mujeres se pueden clasificar en varios grupos, desde aquellas que se integran en la política del régimen, pasando por las mujeres independientes que intentan afirmar su identidad, hasta llegar a las mujeres derrotadas y perseguidas por haber pertenecido al bando republicano. Así, sucede que al final de este largo y oscuro periodo de la historia reciente de España (años 1965-1975) los movimientos de mujeres desarrollaron un importante papel al ir tomando conciencia de las injusticias que sufrían como colectivo femenino, que les llevó a organizarse para luchar y protegerse frente a la represión y la discriminación. Es aquí donde reside el germen del movimiento feminista español que eclosionará en los años siguientes, al final del régimen y durante la transición política.

El camino a la democracia queda marcado por la aprobación de la Ley 14/1975, de 2 de mayo, sobre reforma de determinados artículos del Código Civil y del Código de Comercio sobre la situación jurídica de la mujer casada y los derechos y deberes de los cónyuges. La Exposición de Motivos declara la necesidad de adaptar la situación de las mujeres a la realidad, pues ciertas limitaciones de su capacidad, «que en otros tiempos pudieran tener alguna explicación, en la actualidad la han perdido». Una de las reformas atañe a la nacionalidad de la mujer casada, consagrándose el criterio de que el matrimonio no incide por sí solo y de manera automática en la adquisición, pérdida o recuperación de la nacionalidad española. La reforma del régimen jurídico de la capacidad de obrar equipara a ambos cónyuges en las relaciones patrimoniales, desaparece la protección como atributo del marido y la obediencia como obligación de la mujer, afirmándose la igualdad y reciprocidad entre cónyuges. El matrimonio deja de ser un elemento de restricción de la capacidad de obrar de la mujer, por lo que ahora ninguno ostenta la representación legal del otro, tienen derecho a realizar los actos jurídicos y ejercitar los derechos que le corresponden con carácter privativo o exclusivo. Entre otras reformas, se faculta a la mujer para pedir la participación de la herencia y desaparece el vejatorio precepto, relativo al consentimiento en los contratos, que asimilaba a la mujer a los discapacitados físicos y psíquicos.

El reconocimiento de la capacidad de obrar de la mujer casada preside las modificaciones del Código de Comercio que han de reflejar el

mismo criterio, por lo que el ejercicio del comercio por cualquiera de los cónyuges ya no se rige por el viejo principio de la autoridad marital.

La lucha por la igualdad se ha convertido en una constante del Estado español desde la instauración de la democracia, pues desde la Constitución se proclaman como valores superiores del ordenamiento jurídico, la igualdad, la libertad, la justicia y el pluralismo. Unos valores que en cuanto «superiores» inspiran todo el ordenamiento, lo que implica una subordinación o vinculación fuerte y directa de los poderes públicos y cómo no, de todos los ciudadanos. Así pues, toda actuación, decisión o intervención pública, ha de estar presidida por el valor democrático de igualdad que inspira la política social de un país que crece y madura en democracia desde hace más de veinte años. En este orden de cosas, no se oculta como el ordenamiento ha de depurarse de prácticas discriminatorias y adecuarse a las exigencias constitucionales, donde el principio jurídico o derecho de igualdad formal se manifiesta en la tajante prohibición de discriminación por razón de sexo (entre otras), ya sea directa o indirecta, que desempeña, en la configuración del Estado democrático de Derecho, un papel crucial.

Aun así, la igualdad de oportunidades para las mujeres sigue siendo un objetivo y debe ser una meta de los gobiernos y de los legisladores que tienen, no solo que derribar obstáculos para la igualdad, sino educar a la sociedad en parámetros de equidad y libertad, ya que no solo se necesita el acceso de la mujer a la cultura (ya conseguido) sino una fuerte conciencia social a través de la educación del hombre en su papel de copartícipe, tanto en las labores y funciones privadas como públicas. En este sentido, cabe recordar que el artículo 9.2 de la Carta Magna no puede quedar reducido a una proclamación de buenas intenciones sino que se ha de convertir en una realidad constatable y aquellos tratados y convenios internacionales que firma el Estado español han de ser aplicados sin cortapisas.

El Derecho tiene que comprometerse con el cambio en pro de la igualdad y de la justicia social y, en este sentido, la realidad extrajurídica no puede ser distinta de la legal, con problemas determinados para los que las leyes no tienen respuesta. Las normas tienen que marcarse unos objetivos de progreso en el valor igualdad y crear los mecanismos necesarios para su consecución. Si la desigualdad o desequilibrio de las mujeres persiste se hace necesario que los gobiernos adopten medidas ya, tendentes a ponerle fin ayudando a equilibrar la balanza, esto es,

aplicar aquellas medidas que favorecen a las mujeres hasta situarlas al mismo nivel que los hombres. Se parte no del reconocimiento de una inferioridad femenina que necesita ayuda para salir adelante, sino muy al contrario, del reconocimiento de una desigualdad ignominiosa y ofensiva para la democracia. Estas desigualdades flagrantes e indignas obedecen a la tradicional subordinación del sexo femenino al masculino que le ha dispensado un trato discriminatorio. Por tanto, si existe la discriminación hay que ponerle fin y uno de los medios serán las medidas de acción positiva que se establecen desde la diferencia de trato que hay que eliminar. Evidentemente, tienen un carácter temporal o transitorio, pues si su razón de ser está en la diferencia de trato, una vez que desaparezca su justificación la medida de acción positiva no tiene sentido. Son medidas que benefician a todo un colectivo y no se establecen para favorecer a un individuo aislado, porque la inferioridad es una lacra que establecieron los hombres y que afecta a todas las mujeres como colectivo.

3.1. Las mujeres en el ámbito de los poderes públicos

3.1.1. Mujeres y Parlamento: Cortes Generales y Parlamentos autonómicos

El primer paso se produce con la reivindicación de los derechos civiles y políticos, al que le sigue la incorporación de la mujer a los ámbitos de participación pública.

En este largo camino el año 1989 cobra relevancia, pues tanto el Partido Socialista Obrero Español (PSOE) como Izquierda Unida (IU) decidieron incorporar las cuotas (reservas de plazas en los sistemas de selección o elección) como medidas para alcanzar la igualdad en la representación. Desde entonces, se ha producido un aumento espectacular de la presencia de la mujer en el Parlamento, si bien esta es mayor en el Congreso de los Diputados que en el Senado, siendo de un 25% en la cámara de representación poblacional y de un 15,4% en la cámara territorial.

Asimismo, en los Parlamentos Autonómicos a partir de 1999 se incrementa notablemente la representación femenina, tal como sucediera diez años antes en las Cortes Generales.

Hay que destacar en este proceso de incorporación progresiva de la mujer a los cargos de representación electiva, el papel fundamental que

desarrollan los partidos políticos.⁹ Los partidos elaboran sus listas electorales y, por tanto, es una decisión interna del partido colocar o no a las mujeres candidatas en posición de salir o no elegidas. Si se trata de una decisión interna del partido y, por tanto, de una decisión privada en cuanto a asociaciones que son, resulta difícil legitimar o justificar una posible (y deseable) intervención pública en la elaboración de dichas listas electorales. Los partidos son asociaciones políticas (art. 22 C.E.), pero esta naturaleza privada no puede ser interpretada sin tener en cuenta lo establecido en el artículo 6 del texto constitucional, que establece que los principios organizadores de dichas asociaciones han de ser democráticos. Si esto lo ponemos en relación con el carácter limitado de los derechos a través de una ley que regule y limite su ejercicio, podemos plantear la posibilidad de que a través de una reforma legislativa (LOREG: Ley Orgánica del Régimen Electoral General) se establezca un sistema de cuotas para asegurar una participación equitativa de las mujeres y la representación femenina.

Frente a las críticas de esta posibilidad legislativa que argumentan su presunta inconstitucionalidad, baste recordar que desde la Constitución, en concreto los artículos 9.2 y 14, es posible fundamentar el establecimiento de acciones positivas también en materia electoral. La limitación legal de la autonomía de los partidos a través de la obligación de establecer cuotas, supone una intervención del legislador (art. 53.1 C.E.) para hacer cumplir el requisito constitucional del funcionamiento democrático interno de los partidos.

En este tema de candente actualidad hay opiniones en todos los sentidos, desde la doctrina mayoritaria se aboga por la no intervención pública en la autonomía de los partidos por su naturaleza de asociaciones privadas, mientras que otros demandan una reforma de la LOREG para establecer las cuotas que aseguren una presencia obligatoria y mínima de las mujeres en las listas electorales, hasta aquellos (los menos) que defienden una reforma constitucional.

En la primera corriente que no considera acertada la intervención pública, podemos citar a R. Sánchez Ferriz que entiende «que una reforma de la ley electoral planteada con el objeto expreso de favorecer la presencia de la mujer en los parlamentos, sobre ser innecesaria hoy por

⁹ Sobre partidos, BLANCO VALDÉS, R. *Los partidos políticos. Temas Clave*. Madrid: Tecnos, 1990.

tardía, situaría a la mujer en el punto de mira de una polémica necesariamente compleja y de inciertos resultados en el actual estado de la transformación de la mentalidad social». ¹⁰ Por el contrario, otra mujer, M^a. A. Trujillo, considera que «Si se tiene en cuenta que los partidos son instrumentos de relevancia constitucional y cauce para la participación de los ciudadanos en la formación de la voluntad general, no estaría de más un marco legal que estableciera su régimen jurídico, afectando, entre otras cuestiones, a la representación paritaria». ¹¹

En la posición más extrema y minoritaria se sitúa el profesor G. Peces-Barba que considera insuficiente la reforma de la LOREG y aboga por una reforma constitucional que introduzca la cuota femenina. ¹²

3.1.2. *Mujeres en el Gobierno y altos cargos de la Administración*

La escasa representación femenina tanto en los puestos gubernamentales como en los altos cargos de la Administración obedece como siempre a los obstáculos y barreras que encuentran las mujeres en el desarrollo de su vida pública y que son, tanto de carácter cultural como de formación, ideológicos, estructurales y de carácter económico. En este sentido, tal como señala Álvarez Conde,

La participación igualitaria y activa de la mujer en la adopción de decisiones no sólo es una exigencia básica de justicia o democracia sino que, además, las mujeres que ocupan puestos políticos y de adopción de decisiones en los gobiernos y en los órganos legislativos contribuyen a redefinir las prioridades políticas al incluir en los programas de los gobiernos nuevos temas que atienden y responden a las preocupaciones en materia de género, los valores y las experiencias de las mujeres y ofrecen nuevos puntos de vista sobre cuestiones políticas generales, por lo que hay que fomentar el papel de la mujer, incrementando el número de cargos políticos y decisorios. ¹³

¹⁰ SÁNCHEZ FERRIZ, R. «Las mujeres en las Cortes Generales y en los Parlamentos de las Comunidades Autónomas». En: *Mujer y Constitución en España*. ob. cit., pp. 226-227.

¹¹ TRUJILLO, M^a. A. «La paridad política». En: *ib.*, p. 379.

¹² PECES-BARBA, G. «La cuota femenina en las candidaturas electorales» *El País*, 1^o de junio de 1999.

¹³ ÁLVAREZ CONDE, E. «Las mujeres en el Gobierno y en los Altos Cargos de la Administración». En: *Mujer y Constitución en España*. ob. cit., p. 240.

La incorporación actual de la mujer a la Administración se puede calificar como altísima y sus inicios hay que situarlos en la Ley de Funcionarios de 1918 en cuya Base Segunda se establecía que «La mujer podrá servir al Estado en todas las clases de la categoría de auxiliar. En cuanto a su ingreso en el servicio técnico, los Reglamentos determinarán las funciones a que puede ser sometida y aquellas que por su especial índole no se le permitan. Su ingreso se verificará siempre previos los mismos requisitos de aptitud exigidos a los varones». Por tanto, aun cuando se reconoce el acceso de la mujer a la Administración, dicho reconocimiento se rodea de excepciones y prohibiciones que no afectan a los hombres, como cargos que se exceptúan «por su índole singular» y que determinarán las disposiciones especiales emanadas de cada Ministerio.

Más concretamente, en lo que se refiere a la carrera judicial hay que poner de manifiesto el alto porcentaje de mujeres en activo en el sistema judicial español.

La Ley 56/1961, de Derechos Políticos, Profesionales y de Trabajo de la Mujer, estableció el acceso a los puestos de la función pública en idénticas condiciones que el hombre. Las limitaciones de la Ley imposibilitaban que las mujeres accedieran a ser magistradas, jueces o miembros del Ministerio Fiscal, salvo en las jurisdicciones de menores y de lo social (¿por qué será?). Ya en el año 1966 se derogó la excepción de ingresar en la carrera judicial y fiscal.

El Quinto Barómetro de Opinión de la Judicatura Española de diciembre de 1999 (encargado por el Consejo General del Poder Judicial) informa entre otros aspectos de la feminización de la judicatura. Así, un primer dato será que en las promociones últimas el porcentaje de mujeres supera al de hombres. Ahora bien, en cuanto a los altos cargos o posiciones relevantes jurisdiccionales o de gobierno sucede más de lo mismo, el porcentaje de mujeres respecto al de hombres baja de forma insultante, ¿cuántas son magistrados del Tribunal Supremo? ¿y vocales del Consejo General del Poder Judicial? Una vez más, tampoco se igualan en la promoción y ascenso profesional, ya sea por la doble jornada de trabajo, por las valoraciones que se hacen de los méritos que siguen encubriendo discriminaciones.

En cuanto a la administración militar el cambio que se ha producido en los últimos tiempos aun llama más la atención, por el carácter peculiar de esta institución con principios específicos y poco democráticos. Las técnicas utilizadas por el ordenamiento español para excluir a

la mujer del derecho y deber de defender a España han variado desde el silencio sobre su incorporación al Ejército, hasta la prohibición expresa, pasando por la remisión a una regulación posterior, para terminar declarando a la mujer exenta del servicio militar.

La Ley 56/1961, citada anteriormente, reconocía en su artículo 3.1 que la mujer en las mismas condiciones que el hombre «puede participar en oposiciones, concursos-oposición y cualesquiera otros sistemas para la provisión de plazas de cualesquiera administraciones públicas, quedando exceptuado el ingreso en las Armas y Cuerpos de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, salvo que por disposición especial se concediera el acceso a servicios especiales de los mismos». Habrá que esperar años, incluso hasta después de la entrada en vigor de la Constitución, para que la legislación militar contemple el acceso de las mujeres a esta institución armada.

El artículo 23.2 de la Constitución reconoce «el acceso en condiciones de igualdad» a la función pública como derecho de configuración legal, pero que no significa que el legislador no actúe sometido en todo momento a lo que establece la Constitución, concretamente en su artículo 14 que prohíbe tajantemente cualquier discriminación entre otros motivos por el sexo, desarrollado por numerosa jurisprudencia constitucional entre la que cabe citar la STC 216/1991, 14 de noviembre, FJ 4. Así pues, el acceso a la función pública como derecho previsto en el artículo 23.2 que se ejerce en condiciones de igualdad es regulado por ley que al establecer el sistema de acceso y según prescribe el artículo 103.3 lo hará de acuerdo con los principios de mérito y capacidad (STC 50/1986, 23 de abril, FJ 4). En cualquier caso, hablamos del acceso y no de los destinos o puestos a cubrir, en los que quizá sí puedan tenerse en cuenta determinados aspectos que diferencian a hombres y mujeres.

El Decreto Ley 1/1988, de 22 de febrero; siguiendo la previsión del Plan de Acción para la Igualdad de Oportunidades (1988-1990) reguló la incorporación de la mujer a las Fuerzas Armadas. La Ley 17/1989, de 19 de julio, en su artículo 74.5 regula la provisión de destinos estableciendo la posibilidad de particularidades para la mujer en atención a sus condiciones fisiológicas específicas.

La labor jurisprudencial del Tribunal Constitucional en la STC 216/1991 sobre pruebas de acceso a la Academia General del Aire, declara que las plazas para el acceso se convocan sin distinción de sexo con las únicas diferencias en el proceso de selección que obedecen a los pará-

metros en las pruebas físicas. El acceso está abierto para todos los empleos castrenses. La denominación de los empleos se hará sin establecer distinciones y la mujer tiene garantizada la promoción y el ascenso en condiciones de igualdad.

La STC 58/1994, 28 de febrero, FJ 6; declara que:

sólo será posible la admisión de criterios como el del esfuerzo físico, en orden a justificar una diferenciación de trato (por ejemplo retributiva), si se acredita de forma indubitada que el esfuerzo físico constituye un elemento determinante absoluto de la aptitud para el desarrollo de la tarea, o bien que se trata de un elemento esencial de la misma, siendo preciso, aun en estos casos, que se combine con otros rasgos tipificadores neutros.

En cuanto a la prestación del servicio militar como derecho y deber de los españoles recogido en el artículo 30.1 C.E., la Ley 19/1984, de 3 de junio, reguladora del servicio militar, ignora esta cuestión y señala que será regulada por la ley que determine la participación de las mujeres en la Defensa Nacional. La Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, del Servicio Militar, enumera en su artículo 11.2 las causas de exención de este deber, siendo una de ellas el ser mujer, con un argumento tan peregrino como el siguiente: «porque las necesidades de la defensa militar quedan cubiertas con los varones», en otras palabras, que hay hombres suficientes.

No obstante, con la Ley 17/1999, de 18 de mayo, al aprobarse la profesionalización de las Fuerzas Armadas desaparece el servicio militar obligatorio y toda discriminación femenina y masculina. Novedades que presenta en lo que concierne al acceso de la mujer a las Fuerzas Armadas son: el embarazo deja de ser causa de exclusión del acceso, las aspirantes podrán realizar todas las pruebas y en caso de obtener la plaza la podrán conservar con supeditación a que, posteriormente, superen las pruebas físicas.

En el ámbito de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, la Policía siempre ha sido un mundo masculino que afirma la debilidad femenina. Así, se puede distinguir una primera etapa de absoluta prohibición de acceso. Recordemos cómo la Ley 56/1961 exceptuaba el acceso de la mujer a los institutos armados y cuerpos, servicios o carreras que impliquen utilización de armas. La Constitución de 1978 exige, lógicamente, que la policía tenga una estructura y funcionamiento democrático, aunque la incorporación de la mujer por tardía es baja en comparación con los

hombres, además de que los puestos de mando siempre están ocupados por ellos.

La situación actual de las mujeres policía se puede resumir señalando que los requisitos de acceso para hombres y mujeres son los mismos salvo diferencias en atención a las condiciones físicas. Se sigue el régimen general de funcionarios civiles (maternidad, lactancia, permisos) junto a normas específicas (cometidos a desempeñar durante el embarazo). Hay determinados puestos como son las unidades especializadas de atención a víctimas (delitos contra la libertad sexual, violencia doméstica) en los que la presencia y trabajo de las mujeres policía resulta crucial (SAM: Servicio de Atención a la Mujer creado en 1984).

3.2. Mujer y trabajo

La mayor cantidad de jurisprudencia en materia de igualdad se produce en el ámbito laboral donde las discriminaciones han sido y aún siguen siendo sangrantes, sobre todo en las empresas privadas. Esta jurisprudencia se ha caracterizado por su irregularidad, ya que en una primera etapa que se inicia con la STC 81/1982 el Tribunal Constitucional asume un concepto formal de la igualdad que se cuestionará en los Votos Particulares de la STC 103/1983. A continuación se abre un nuevo concepto de igualdad al incorporarse elementos teleológicos que tienden hacia una igualdad real desde el reconocimiento de la desigualdad, que culmina con la STC 128/1987. El cierre en esta evolución jurisprudencial lo marca la STC 315/1994 que en materia laboral diferencia la legislación protectora hacia las mujeres de las acciones positivas, si bien a pesar de que es un gran adelanto hay que objetar que se produce una igualación a la baja de derechos, nivelando los sexos, en vez de igualar al alza.

En la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se constata el rechazo de la consideración de las mujeres como colectivo inferior de donde deriva su inferioridad laboral. Así la jurisprudencia reacciona contra tópicos asentados en nuestra cultura y derecho que afirman y regulan la inferioridad física de las mujeres, su mayor vocación hacia las tareas domésticas, la necesidad de que la mujer casada no tenga que trabajar fuera de su casa, la imagen física como valor más importante en las mujeres que en los hombres, su dependencia económica, etc. En esta lucha por la igualdad nos encontramos con sentencias que luchan contra la discriminación, ya sea directa o indirecta, y sentencias que luchan contra supuestos privilegios para las mujeres. En el primer grupo se

engloban aquellas sentencias que buscan igualar a hombres y mujeres equilibrando la situación, son sentencias que afectan al acceso al trabajo o al ingreso en las Fuerzas Armadas. No obstante, también aquí aparecen peros como la STC 126/1997 que supone una total involución en materia de igualdad. Por lo que se refiere al segundo tipo de sentencias hablamos de aquellas que buscan poner fin a las medidas paternalistas y supuestamente protectoras de las mujeres que evidencian un trato discriminatorio en cuanto que se justifican en la debilidad e inferioridad del sexo femenino necesitado de protección estatal. En contraposición a estas medidas paternalistas están las acciones positivas que no reconocen una inferioridad o debilidad femenina, sino que las mujeres de forma absolutamente injustificada han sufrido y sufren discriminaciones, y, por eso, los poderes públicos están legitimados para intervenir en busca y procura de la igualdad real (STC 128/1987, 16 de julio).

Jurisprudencia sobre medidas discriminatorias directas e indirectas:

- Anulación de la norma que suspende el contrato de trabajo para las mujeres que contrajeran matrimonio: SSTC 7/1983 y 59/1993.
- Discriminaciones por embarazo de las trabajadoras que ven sus contratos rescindidos: STC 166/1988, 26 de setiembre en la que se establece la inversión de la carga de la prueba correspondiéndole al empleador (INSALUD) probar que el embarazo no fue la causa de la resolución del contrato. En esta línea la STC 174/1994, 7 de junio, declara que en materia de selección de personal no se puede tener en cuenta la maternidad.
- Se declara la inconstitucionalidad de la Disposición de la Ley del 19 de junio de 1971 que reservaba la titularidad de cabeza de familia al padre y solo en su defecto a la madre.
- Se aprueba el ingreso de las mujeres en la Academia General del Aire: STC 216/1991, 14 de noviembre.
- Se elimina la prohibición sobre trabajo femenino en las minas: STC 229/1992, 14 de diciembre.

Como discriminaciones indirectas se entienden:

los tratamientos formalmente no discriminatorios de los que derivan, por las diferencias fácticas que tienen lugar entre trabajadores de diverso sexo, consecuencias desiguales perjudiciales por el impacto diferenciador y desfavorable que tratamientos formalmente iguales o razonablemente desiguales tienen sobre los trabajadores de uno y otro sexo a causa de la diferencia sexual. (STC 145/1991, 1 de julio).

En este orden de cosas, las SSTC 58/1994, 28 de febrero y 147/1995, 16 de octubre, contienen pronunciamientos sobre la inconstitucionalidad de desigualdad de retribuciones de distinto trabajo, pero con el mismo valor dentro de la empresa. No son desigualdades basadas en criterios neutrales, sino que, por el contrario, el sexo es el factor o criterio que determina el salario superior para el hombre e inferior para la mujer. En STC 41/1999, 2 de marzo, se otorga el amparo a un sindicato (violación del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24) al que en un proceso judicial no le admitieron documentos que acreditaban la práctica discriminatoria de no contratar mujeres en una empresa de fabricación de automóviles.

Por lo que se refiere a las medidas paternalistas, la STC 128/1987, 16 de julio, se pronuncia sobre si el régimen de prestaciones en concepto de guardería que otorga el INSALUD a las madres trabajadoras con hijos, pero no a los varones, salvo a los viudos, consiste en una discriminación para ellos. El Tribunal Constitucional distingue entre medidas falsamente protectoras de las mujeres en el trabajo y medidas que son efectivamente compensadoras, siendo las primeras aquellas que se adoptan tomando en consideración los valores sociales que han mantenido a las mujeres relegadas en el ámbito laboral (inferioridad física, vocación para el trabajo doméstico). La medida en cuestión que fundamenta la demanda del recurrente consiste en un derecho a la prestación económica para las trabajadoras con hijos menores de seis años con independencia de su estado civil y que solo se reconoce a los viudos en la misma situación, y para el Tribunal Constitucional no es una medida paternalista sino una medida compensadora destinada a paliar la discriminación que sufren las mujeres trabajadoras con hijos pequeños a su cargo que se traduce en todo tipo de desventajas para acceder o mantenerse en el puesto de trabajo.

A pesar de la loable intención del Tribunal Constitucional su decisión no parece la más adecuada. Si los padres trabajadores con hijos menores que no están viudos no tienen derecho a la ayuda económica para gastos de guardería ¿quién se presupone que se encargará de cuidar a esos hijos?, la respuesta parece clara: las mujeres de los trabajadores. ¿Acaso se avanza así en igualdad laboral con la redistribución y reparto equitativo de labores domésticas? Pues parece que no mucho. Esta sentencia es una de esas que debería haberse aprovechado para lo que se ha dado en llamar «igualación al alza» en el disfrute de derechos, exten-

diendo dicho beneficio o medida compensadora a todos los trabajadores con hijos menores de seis años a su cargo.

- Sobre descanso nocturno de las trabajadoras: STC 38/1986, 21 de marzo.
- Sobre la inconstitucionalidad del Convenio colectivo que otorgaba a las auxiliares de vuelo con edades comprendidas entre los 35-40 años, un derecho al retiro anticipado en base, ni más ni menos, a que la imagen física tiene más valor para el desempeño del trabajo por mujeres que por hombres.
- Derogación del artículo 3.1 del Decreto Ley de 2 de setiembre de 1955 que excluía a los varones de la pensión de viudedad del seguro obligatorio de vejez o invalidez: STC 142/1990, 20 de setiembre.
- Se recurre una norma de convenio que establece una ventaja solo para las trabajadoras; la STC 28/1992, 9 de marzo, desestimó el amparo.
- Anulación del artículo 162.2 de la Ley General de la Seguridad Social que reconocía a las hijas y hermanas, pero no a los hijos y hermanos, el derecho a ciertas prestaciones: STC 3/1993, 14 de enero.
- Desestimación de una solicitud de un varón para que se le equiparara en materia de pensiones de orfandad: STC 315/1994, 28 de noviembre.

Las acciones positivas legítimas intentan igualar los sexos para que las mujeres no encuentren obstáculos en el desarrollo de su vida profesional. En STC 19/1989, se aceptan pensiones de jubilación más altas para las mujeres porque el Tribunal entiende que la norma de los estatutos de la mutualidad laboral que las establece, no son discriminatorias porque las mujeres sufrían unas condiciones de trabajo más duras y con salarios sensiblemente más bajos. En esta línea, la STC 109/1993, 25 de marzo, se pronuncia sobre los permisos de lactancia regulados en el artículo 37.4 del Estatuto de los Trabajadores, sobre los que hay que señalar que se han extendido a los padres si los dos trabajan.

Para concluir con la relación mujer/trabajo recapitularemos cuáles son los principales problemas con lo que este colectivo se encuentra. Primero, el acceso al empleo que se reconoce como derecho en el artículo 35.1 de la Constitución que prohíbe la discriminación por razón de sexo. Una vez que se accede a un puesto de trabajo lo general será que la mujer ocupe uno de categoría inferior, que sufra la inestabilidad laboral,

un mayor índice de paro y, por supuesto, una discriminación salarial, pues por un mismo trabajo el salario femenino es inferior. Existen además, categorías profesionales masculinizadas y otras feminizadas (estando estas últimas infravaloradas y peor retribuidas) y existe el pago de pluses que benefician a los varones (plus de antigüedad, plus de penosidad y peligrosidad, plus de disponibilidad, plus de dedicación plena). Acceder y mantener un puesto de trabajo es un logro, pero la promoción y el ascenso es aun más difícil, siendo estas dos cuestiones reguladas a través de la negociación colectiva.

Una mención aparte merece la maternidad que ha de ser entendida en la política legislativa como un valor social que se ha de favorecer, pero sin crear un concepto de la mujer como madre. La mujer es una persona que puede ser y hacer muchas cosas, y entre ellas tener hijos, que además de constituir un bien para ella y su familia, son un bien para la comunidad y por eso ha sido entendida la vida como un bien jurídico protegido. Si se ha de favorecer la natalidad, sobre todo ahora que en Europa ha caído en picada siendo España el país con un índice más bajo, se entiende que «la maternidad, el embarazo y el parto, son una realidad biológica diferencial objeto de protección, derivada directamente del artículo 39.2 C.E. y, por tanto, las ventajas o excepciones que determina para la mujer no pueden considerarse discriminatorias para el hombre» (STC 109/1993, 25 de marzo, FJ 4).

El permiso de maternidad y el de lactancia son dos de esas medidas adoptadas para proteger y promocionar que las mujeres puedan tener hijos sin que este hecho biológico repercuta en su faceta laboral, si bien en el avance en política de igualdad para conciliar la vida familiar y laboral, es posible y deseable que los padres también lo soliciten.

La Ley 39/1999, 5 de noviembre, para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras, es de los últimos avances que en esta materia se están produciendo en una sociedad cada vez más sensibilizada con los problemas de las mujeres. La interpretación conjunta de los artículos 14, 39º.1 y 9º.2 de la Constitución, obligan a la configuración de un nuevo sistema que contemple las relaciones sociales que nacen de un nuevo reparto equilibrado de tareas entre hombres y mujeres. La nueva ley introduce cambios legislativos en el ámbito laboral para que los trabajadores puedan participar de la vida familiar, avanzando en la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres. Se favorecen los permisos por maternidad y paternidad sin

que afecten negativamente al acceso y promoción en los puestos de trabajo. Se amplía el derecho a la reducción de la jornada de trabajo y excedencia para cuidar de la familia, no solo de los hijos, sino también de personas mayores o enfermas.

Esta ley avanza en la relación que mantiene la mujer con la familia aplicando el eslogan feminista «lo personal también es político». El ámbito privado deja de ser un reducto intocable donde rige la autonomía de la voluntad, pues las relaciones que nacen de una vida familiar son preocupación pública y, por tanto, objetivo político del Estado.

3.3. Mujer y familia

La regulación constitucional de la familia, tradicionalmente olvidada por ser un ámbito privado, traza diferencias entre esta y el matrimonio, otorgándole más protección a la institución matrimonial al reconocerse en el artículo 32 que por su ubicación en la sección 2ª del capítulo II del Título I tiene más garantías constitucionales, que a la institución familiar reconocida en el artículo 39 dentro del capítulo III.¹⁴

¹⁴ El Tribunal Constitucional distingue el matrimonio de las uniones de hecho otorgándoles distintas consecuencias jurídicas. Así, en STC 184/1990, 15 de noviembre, FJ 3, señala que «dicho precepto (art. 39) no establece ni postula por sí solo una paridad de trato en todos los aspectos y en todos los órdenes de las uniones matrimoniales y no matrimoniales. Por ello no serán necesariamente incompatibles con el artículo 39.1 de la Constitución, aquellas medidas de los poderes públicos que otorguen un trato distinto y más favorable a la unidad familiar basada en el matrimonio que a otras unidades convivenciales, ni aquellas medidas que faciliten o favorezcan el ejercicio del derecho constitucional a contraer matrimonio, siempre, claro es, que con ello no se coarte ni se dificulte irrazonablemente al hombre y a la mujer que decidan convivir *more uxorio* [...]. Sin embargo el razonamiento anterior no conduce a afirmar que toda medida que tenga como únicos destinatarios a los cónyuges, con exclusión de quienes conviven establemente en unión de hecho, sea siempre y en todos los casos incompatible con la igualdad jurídica y la prohibición de discriminación que la Constitución garantiza en su art. 14». «Nuestra Constitución no ha identificado la familia a la que manda proteger con la que tiene su origen en el matrimonio, conclusión que se impone no sólo por la regulación bien diferenciada de una institución y otra (arts. 32 y 39), sino también, junto a ello, por el mismo sentido amparador o tuitivo con el que la Norma Fundamental considera siempre a la familia y, en especial, en el repetido artículo 39, protección que responde a imperativos ligados al carácter social de nuestro Estado, y a la atención, por consiguiente, de la realidad efectiva de los modos de convivencia que en la sociedad se expresen». STC 222/1992, 11 de diciembre, FJ 5.

La filiación ha experimentado cambios, pues las nuevas técnicas de reproducción han motivado la introducción de normas que modernizan la regulación en esta materia (Ley 35/1988, sobre técnicas de reproducción asistida); así la paternidad se determina a través de la identificación genética y la maternidad con el nacimiento (parto y no la aportación del óvulo). Sin embargo, en el concepto actual de familia los padres son quienes, siendo o no los progenitores, aceptan la responsabilidad del cuidado de los hijos, cumpliendo las funciones sociales propias en el seno familiar.

Al poner en relación el artículo 39 con el artículo 14 se afirma la protección de los hijos con independencia de su filiación, poniendo fin a la clasificación de hijos legítimos e ilegítimos resultante de un arcaico y discriminatorio sistema de valores, al igual que se protege a las madres cualquiera que sea su estado civil. En la protección de los derechos de los hijos se aprueba la investigación de la paternidad, lo que también supone una mejora en la condición de las madres que pueden solicitar el reconocimiento de la filiación paterna que podrá determinarse (judicialmente) aun con la oposición del progenitor. La investigación de la paternidad no solo supone la satisfacción de unos derechos económicos (que por otra parte son un deber de los padres) sino también el reconocimiento de un derecho al nombre, a la ciudadanía y a la transmisión sucesoria.

El Tribunal Constitucional ha entendido que la realización de pruebas biológicas, acordadas en un juicio de filiación, para determinar la paternidad o la maternidad, son limitaciones de derechos como el de la integridad y la intimidad, que nacen de deberes y relaciones jurídicas que el ordenamiento regula. «En los supuestos de filiación prevalece el interés social y de orden público que subyace en las declaraciones de paternidad, en las que están en juego los derechos de alimentos y sucesorios de los hijos, objeto de especial protección por el artículo 39.2 C.E., lo que trasciende a los derechos alegados por el individuo afectado». (STC 7/1994, 17 de enero, FJ 2).

3.4. Mujer y Derecho penal

Las leyes penales de la dictadura franquista proyectan una imagen de la mujer que es un reflejo de los valores morales dominantes, que la convierten en símbolo del honor familiar y patrio, por lo que las diferen-

cias legales siempre perjudicaban a las mujeres. Así, en el artículo 428 del Código Penal de 1944, se atenuaba la pena del marido que daba muerte a su mujer sorprendida en adulterio, aplicándose las mismas reglas a los padres respecto de sus hijas menores de veintitrés años, y a sus corruptores. La pena que se imponía era el destierro. Así pues, el adulterio solo era delito cuando lo cometía la esposa mientras que era punible la infidelidad del marido cuando cometía amancebamiento. También se tipificaba como falta el maltrato de palabra de la esposa al marido; en el caso contrario este maltrato tenía que ser físico.

La honestidad o moral sexual fueron perdiendo preponderancia a favor de la libertad sexual, lo que tuvo su reflejo en la legislación penal.

Un ejemplo del cambio lo encontramos en la regulación actual de la interrupción voluntaria del embarazo —aborto— que en cualquier caso era castigado en la dictadura, atenuándose la pena cuando se realizaba para ocultar la deshonra. La legislación democrática despenaliza el aborto en tres supuestos tasados en el Código Penal —sistema de indicaciones— y dicha ausencia de castigo (STC 53/85, 11 de abril, se pronuncia sobre la constitucionalidad de la Ley de Despenalización) se construye sobre tres elementos: los derechos de la madre, la protección de un bien jurídico protegido como es la vida del *nasciturus* y las obligaciones del Estado español.

Por último, hacer una referencia aunque sea breve, a un problema social, político y jurídico de la máxima actualidad. Uno de los ámbitos en los que se aprecia la insuficiencia de la labor de los poderes públicos (legislativo, ejecutivo y sobre todo judicial) para resolver la desigualdad que se produce entre hombres y mujeres, es en el de la violencia de género, doméstica o habitual. En la prevención y castigo de estas prácticas abusivas, deplorables e indignas, el Estado tiene que proteger bienes jurídicos variados, estando en primer lugar la vida, la salud y la integridad física y psicológica de las personas maltratadas, pero, sin olvidar, que en este drama y epidemia social también resultan lesionados los intereses de los hijos, de la familia en definitiva, que también sufre esta violencia (art. 39 C.E.).

Cuando hablamos de violencia de género nos encontramos una vez más ante la reproducción de la dominación masculina sobre las mujeres, objeto de posesión de sus parejas, un elemento que se mantiene en la estructura o sistema patriarcal. La violencia se presenta como una actitud constante en parte del género masculino, que entiende el ámbito

familiar con las personas que lo integran, el reino del dominio masculino donde impera la autonomía privada excluida de la regulación estatal. La concienciación de la sociedad es fundamental para luchar contra estas prácticas, pues, a pesar de que la legislación avanza, ello no será suficiente mientras existan mujeres maltratadas que no denuncian a los maltratadores porque han interiorizado que su papel en la sociedad es el de mantener la unidad familiar, aun a costa de su desarrollo personal. La educación en la inferioridad femenina de las propias mujeres y de los aplicadores del derecho perpetúan conductas delictivas como las que aquí se denuncian.

IV. EL FEMINISMO ACADÉMICO E INSTITUCIONAL

En páginas anteriores señalábamos la obligación moral de reconocer el papel que ha desarrollado el movimiento feminista en la lucha por la igualdad, un movimiento fuertemente comprometido con los valores democráticos y enraizado en la solidaridad. Su evolución parte de su visualización que se produce tras la muerte de Franco, albergando dos tendencias diferenciadas, un feminismo independiente de fuerza políticas e instituciones gubernamentales y un feminismo socialista enraizado en fuerzas políticas y con doble militancia. Con anterioridad, durante el franquismo, se habían esbozado atisbos feministas en oposición a la Sección Femenina y que, por razones obvias, sobrevivieron en la ilegalidad.¹⁵

Con las primeras elecciones democráticas de junio del 77, los partidos acogen las reivindicaciones de los movimientos de mujeres con un claro afán electoralista. Tras la entrada en vigor de la Constitución, las elecciones legislativas del 79 evidenciaron una absoluta ausencia femenina, lo que produjo enfado y desilusión en las filas feministas que decidirán luchar por los derechos de las mujeres con total independencia de las instituciones. Se abre, pues, una crisis dentro del movimiento que se acrecentará en la década de los ochenta apareciendo dos tendencias marcadamente diferenciadas.

El Feminismo de la Igualdad acepta las reglas de juego sin entrar a discutir los presupuestos y concibiendo a las mujeres como un colectivo

¹⁵ V. FOLGUERA, P. *El movimiento feminista en España: Dos siglos de historia*. Madrid: Editorial Pablo Iglesias, 1988.

desprotegido. Por el contrario, el Feminismo de la Diferencia lucha por instaurar un nuevo modelo «la búsqueda de un nuevo sistema, verdaderamente universal, en donde puedan verse incluídas [sic], implica el auto-estudio de su propia esencia, de su diferencia; y el continuo vaciamiento de los valores masculinos».¹⁶

Una vez superados los duros momentos iniciales, podemos hablar de nuevas formas de feminismo, que responden al pluralismo dentro del movimiento. Aquí, nos interesa referirnos al feminismo sectorial-académico integrado por mujeres que desde los más diversos sectores profesionales han luchado por mejorar y avanzar en los derechos de las mujeres (juristas, médicos, periodistas) actuando como grupos de presión desde sus puestos de trabajo. Hablamos, pues, de la Asociación de Mujeres Juristas, la Asociación de Mujeres Empresarias, la Asociación de Mujeres Separadas Legalmente, etc. En cuanto al feminismo académico su labor se hace desde la investigación en el ámbito universitario, organizando seminarios de estudios de la mujer, congresos y programas de doctorado.

Por último, referirnos al Feminismo Institucional que potencia investigaciones sobre el género y difunde los datos obtenidos. En el año 1983 se crea el Instituto de la Mujer (Ministerio de Asuntos Sociales) para promover el principio de igualdad y no discriminación. Dicho Instituto «tiene como finalidad primordial, en cumplimiento y desarrollo de los principios constitucionales, la promoción y el fomento de las condiciones que posibiliten la igualdad social de ambos sexos y la participación de la mujer en la vida política, cultural, económica y social».¹⁷

En este orden de cosas, para conseguir la igualdad real de oportunidades, el Consejo de Ministros a propuesta del Instituto de la Mujer toma conocimiento en 1987 del Plan de Acción para la igualdad de oportunidades, como política de impulso y promoción de la igualdad en respuesta a lo prescrito en la Constitución y en los Convenios y Tratados Internacionales, entre los que destacamos la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer* (Naciones Unidas, 1979), que entró en vigor en España en 1984 sin afectar a la sucesión en la Corona (Título II de la Constitución).

¹⁶ Sobre el Feminismo en España, GIL RUIZ, J. *Las políticas de igualdad en España: avances y retrocesos*. Granada: Universidad de Granada, 1996, p.160.

¹⁷ Art. 2 de la Ley 16/1983, 24 de octubre, de creación de este organismo autónomo.

V. LA MUJER EN EUROPA

Hasta la reforma del Tratado de la Comunidad Europea y del Tratado para la Unión Europea, en el Derecho comunitario la igualdad entre hombres y mujeres se regulaba como principio de igualdad de remuneración entre trabajadores por un mismo trabajo (art. 119 TCEE). Sin embargo, al amparo de este principio se ha desarrollado todo un conjunto de normas, de sentencias y de Planes de Acción comunitarios en materia de igualdad que, tras la cumbre de Amsterdam, alcanzarán el nivel de tratado.

Los derechos de los ciudadanos europeos se reconocen tal como se consagran en el Convenio Europeo de Derechos Humanos y las tradiciones constitucionales comunes de los estados miembros, aumentan al añadirse nuevos derechos reconocidos en los tratados comunitarios, y se consolidan, quedando bajo el control del Tribunal de Justicia de las Comunidades.

La igualdad como misión de la Comunidad (art. 2); la igualdad como objetivo supone la eliminación de las desigualdades entre el hombre y la mujer y la promoción de las condiciones para alcanzarla (art. 3.2); la previsión de medidas adecuadas para luchar contra la discriminación por motivos de sexo u orientación sexual (art. 13); la Comunidad apoyará y completará la acción de los estados miembros en el ámbito de la igualdad de oportunidades en el mundo laboral (art. 137.1); cada Estado miembro garantizará la aplicación del principio de igualdad de remuneración para un mismo trabajo o para un trabajo del mismo valor (art. 141.1); con el objeto de garantizar en la práctica la plena igualdad entre hombres y mujeres en la vida laboral, el principio de igualdad de trato no impedirá a ningún Estado miembro mantener o adoptar medidas que ofrezcan ventajas concretas destinadas a facilitar al sexo menos representado el ejercicio de actividades profesionales o a evitar o compensar desventajas en sus carreras profesionales (art. 141.4).

Así pues, el Tratado de Amsterdam supone un enriquecimiento del principio de igualdad al regularse en una norma jurídica de derecho originario que establece la prohibición de discriminación y la adopción de medidas de acción positiva. Estas previsiones comunitarias vinculan ineludiblemente a los estados miembros al ser derecho interno directamente aplicable. Los parlamentos, los gobiernos y las administraciones actuarán sujetos a lo dispuesto en los tratados y a lo que siente la juris-

prudencia del Tribunal de Justicia que se muestra claramente a favor de las medidas de acción positiva. Y es que dicho Tribunal no puede dictar sentencias contrarias al Tratado que ha ampliado la igualdad más allá de la igualdad de remuneración.

Hasta Amsterdam el Tribunal de Justicia ya había sentado jurisprudencia sobre el principio de igualdad entendiendo que no se trata de un principio absoluto y que puede admitir excepciones justificadas de forma objetiva y razonable. Respecto a las polémicas acciones positivas, aplicando este criterio, en un primer momento las rechazó (*Affaire Kalanke*) para después considerarlas conforme a la Directiva 76/207/CEE relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en el empleo, formación y promoción profesional (*Affaire Marshall*). Tras la interpretación favorable a tales medidas y para evitar la falta de base jurídica, se acordó introducir la adopción de medidas de acciones positiva que, aun cuando quiebran el principio de igualdad de trato, no son discriminatorias por justificarse en criterios objetivos y razonables.

No obstante, aun con la importancia del Derecho comunitario, no se puede dejar de hacer una referencia, siquiera breve, al tratamiento que la igualdad entre hombres y mujeres ha recibido en el Derecho internacional, habida cuenta además de la previsión contenida en el artículo 10.2 de nuestro texto constitucional que determina que la interpretación de las normas relativas de los derechos constitucionalmente reconocidos se hará de conformidad con los tratados internacionales ratificados por España.

El Convenio Europeo de Derechos Humanos reconoce en su artículo 14 la igualdad en el disfrute de los derechos, entendida como no discriminación. La desigualdad de trato puede darse entre supuestos comparables, si está justificada de forma objetiva y razonable, si sus efectos son compatibles con las sociedades democráticas y si existe proporcionalidad razonable. Además, para que se pueda alegar ante el Tribunal Europeo una violación del derecho de igualdad tiene que relacionarse con algún otro derecho del Convenio, lo que no ha impedido pronunciamientos en los que se aplicó el artículo 14 a situaciones que solo de manera indirecta encajaban en alguno de ellos.

Repasando los textos internacionales ratificados por España, podemos citar el Convenio sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1950), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), Pacto Inter-

nacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1984), etc. Y, sin valor jurídico, están aquellos textos que, por su contenido preciso, orientan las políticas de los estados a nivel legislativo, ejecutivo y judicial, en la adopción de medidas a favor de la igualdad. Las declaraciones de Naciones Unidas que se adoptan en conferencias como la de Viena (1993) o Pekín (1995); acuerdos de la Unión Interparlamentaria sobre acciones positivas a favor de las mujeres; acuerdos del Consejo de Europa sobre participación política de las mujeres; acciones de la Unión Europea que introducen acciones positivas para equilibrar la representación masculina y femenina.¹⁸

VI. NUESTRAS CONCLUSIONES

Ante este estado de la cuestión es posible sentar varias conclusiones. En primer lugar, no cabe olvidar que hace poco más de un siglo, las mujeres luchaban por conquistar el voto, como primer paso para irrumpir en la vida pública. A partir de ahí, con la participación política, cuentan con poder ir haciendo más cosas, y, desde entonces, los avances en la conquista de la igualdad han sido constantes.

La Constitución española de 1978, sin olvidar otros acontecimientos jurídicos como la Ley 14/1975 de reforma del Código Civil y del Código de Comercio, supone el reconocimiento formal o jurídico de dicha igualdad que ha de influir toda decisión política o relación jurídica tanto pública como privada.

Ahora bien, una cosa es la igualdad jurídica y otra bien distinta la igualdad real o efectiva que se traduce en las mismas oportunidades para hombres y mujeres en el mundo de la política, del trabajo y en el ámbito doméstico o privado, con una redistribución del espacio y del tiempo. El derecho para adaptarse o acoplarse a la realidad socio-política ha de incorporar a las mujeres, no como objeto de las normas sino como sujeto de las mismas, pues así y solo así, las leyes, tradicional-

¹⁸ Véase el magnífico trabajo de FREIXES, T. «La igualdad entre mujeres y hombres en el proceso de integración europea». En: *Mujer y Constitución en España*. ob. cit., pp. 43-80.

mente abstractas en cuanto al sujeto, tomarán en cuenta en su redacción y contenido la perspectiva de género.

Para la incorporación de las mujeres a la política como sujeto y no solo como objeto, hay que dejarlas entrar en el organigrama del poder establecido, en las estructuras que se han mantenido tradicionalmente bajo dominación masculina y que ahora empiezan a transformarse. No obstante, este proceso de democratización de las estructuras necesita incentivos o fomento desde los poderes públicos, pues, las voluntades privadas (mayoritariamente masculinas) no impulsan suficientemente la aplicación práctica del mandato constitucional de igualdad.

En el Tratado de Amsterdam, la igualdad entre mujeres y hombres se configura como un principio jurídico transversal del Derecho comunitario, que se proyecta en las políticas de las instituciones de la Unión y en las políticas internas de los estados miembros, como prohibición de toda discriminación por razón de sexo u orientación sexual, y posibilitando la adopción de medidas de acción positiva para asegurar la representación equilibrada de hombres y mujeres. Así pues, siendo el Derecho comunitario (los tratados como derecho originario y las directivas, resoluciones y recomendaciones como derecho derivado) derecho interno de los estados miembros, sucede que deben actuar a él vinculados, por lo que la adopción de medidas de acción positiva no queda a su discrecionalidad, sino que está supeditada al cumplimiento de su obligación de asegurar la igualdad.

Así pues, la construcción de una nueva estructura social y política será el contexto en el que se alcance la igualdad real, incorporando la diferencia, no como algo negativo que introduzca desequilibrios y discriminaciones, porque «asumir la diferencia significa optar por la realidad. Significa hacer evidente cómo, a pesar de que una y otra vez se repite que en las sociedades modernas todos somos iguales, que las diferencias, aunque existentes, no son significativas, la diferencia sexual atraviesa todos los planos de la vida social, política y jurídica».¹⁹

¹⁹ RUBIO, A. «El feminismo de la diferencia: Los argumentos de una igualdad compleja». *Revista de Estudios Políticos*, n° 70, 1990, p. 200.